JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
EXPEDIENTE NO.	**11001 3335 014 2015 00899 00**
DEMANDANTE	**IRMA INÉS HERRERA REYES**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En cumplimiento al fallo de tutela de 12 de julio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", este Juzgado dispone, **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA –SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 08 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	**11001-3335-014-2015-00414-00**
DEMANDANTE	**AGAPITO GUTIÉRREZ DUARTE**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP**

El señor Agapito Gutiérrez Duarte, por medio de memorial de 15 de julio de la presente anualidad, manifiesta que desiste de la primera petición de medidas cautelares, y en su lugar, solicita decretar la siguiente:

> "1.- *Se disponga el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** en la proporción que por ley corresponda de los recursos que la demandada **(UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" IDENTIFICADA CON EL NIT NO. 900.373.9134)** tiene a su nombre en el **BANCO POPULAR OFICINA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ DE LAS CUENTAS CORRIENTES Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396. 110-026-1404 Y 110-026-00169-3. UBICADO EN LA CALLE 17 No. 7-43 DE BOGOTÁ,** las cuales figuran a nombre de la Entidad demandada UGPP- y los recursos que allí se consignan **NO CORRESPONDEN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, AL FONDO SOLIDARIDAD PENSIONAL O BONOS PENSIONALES,** toda vez que el pagador de tales recursos es EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS "FOPEP", mismos que corresponden en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, **pero que están exceptuados únicamente para el embargo de asuntos laborales como es el asunto que ocupa nuestra atención,..."***

El artículo 594 del Código General del Proceso, dispone que no se podrán embargar, entre otros, los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Dicho artículo es del siguiente tenor:

> "***ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social**"*(se resalta).

En ese contexto, estima este Juzgado que los bienes, las rentas y los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP, son inembargables, toda vez que

para el caso que nos ocupa, el dinero de la cuenta que se pretende embargar y secuestrar pertenece en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, como bien lo afirma el solicitante, por lo tanto, este Despacho, siguiendo lo reglado por el artículo 594 del Código General del Proceso, negará el decreto y la práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

NEGAR el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ
-2-

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 08 NOV 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

EJECUTIVO LABORAL	**11001-3335-014-2015-00414-00**
DEMANDANTE	**AGAPITO GUTIÉRREZ DUARTE**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP**

La entidad demandada, mediante memorial visto a folios 112 a 114 del expediente, propuso las siguientes excepciones: pago y cobro de lo no debido, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011[1], regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

> ***"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional,* ***sólo*** *podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,* ***siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia****, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> *3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."* (Se destaca)

Con base en la normativa expuesta, el Despacho quiere precisar dos aspectos puntuales:

---

[1] *"**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

El primero es que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones de MÉRITO, ya que los hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

El segundo es que la norma es clara al disponer que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 dispone:

> ***"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *(...)"* (Se destaca)

Así las cosas, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez días para que tenga la oportunidad de pronunciarse.

En el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso, en forma oportuna, la excepción de pago y cobro de lo no debido.

El Despacho rechazará de plano la excepción de cobro de lo no debido, en consideración a que no se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, en el cual se contempla, en forma taxativa, las excepciones que pueden proponerse cuanto se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

Con base en lo expuesto, el Despacho rechazará de plano la aludida excepción, y dispondrá correr traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepción de cobro de lo no debido propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Córrase traslado de la excepción de pago alegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que

se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO. Reconocer personería al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 115 a 117.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 08 NOV 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**LUIS GONZALO YEPES ZULUAGA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP-**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00053-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 5 de octubre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El señor Luis Gonzalo Yepes Zuluaga, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP.

Mediante auto proferido el pasado 5 de octubre de 2016 se denegó el mandamiento de pago solicitado[1].

2. Recurso interpuesto.

El 10 de octubre de 2016 la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación[2] en contra de la providencia de 5 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 6 de octubre de 2016[3], de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito presentado el día 10 de octubre de 2016, se corrió traslado —por secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 134), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para determinar la viabilidad de conceder o no el recurso interpuesto, debe anotar el despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por

---

1 Folios 117 a 120.
2 Folios 123 a 133.
3 Folio 121 y 122.

el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011[4], es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 438 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable;* ***el auto que lo niegue total*** *o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque,* ***lo será en el suspensivo****. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".* (Se destaca)

Con base en lo anterior, claro es que el auto que niega el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto suspensivo.

Así las cosas, el Despacho concederá, en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de 5 de octubre de 2016, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA MEREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, 08 NOV 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

[4] *"**Artículo 306. Aspectos no regulados**. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo quesea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Orlando Morales Molina
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2016-00244-00

Encuentra el Despacho que previo a decidir sobre la admisión o inadmisión del presente proceso, es menester verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en los artículos 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo anterior, es claro para el Despacho que la demanda presentada por el señor Orlando Morales Molina no cumple con el artículo 162 del C.P.A.C.A que dispuso:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> (...)
>
> ***ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA****. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

En virtud de las normas transcritas, encuentra el Despacho que es necesario se adecue la demanda conforme a lo establecido por la normatividad antes citada, ya que no se encuentra descrito el concepto de violación en la demanda y de igual forma carece de la estimación razonada de la cuantía.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Orlando Morales Molina** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 08 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., 04 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ RAMÓN GUERRERO VANEGAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00727-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"**, que a través de la providencia proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), notificada por estado del veintiséis (26) del mismo mes y año, ordenó a este Despacho librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.

En consecuencia, como le corresponde al Despacho efectuar la liquidación de los valores correspondientes al mandamiento de pago que se reclama, ofíciese a la Contraloría General de la República, para que remita con destino al proceso, certificado de sueldos y factores salariales, devengados por el ejecutante durante el último semestre de servicio, esto es, del 1° de abril al 30 de septiembre de 1993, con las observaciones que detallen el periodo de causación de cada factor salarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
JUEZ

alpm

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy 08 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

Johana Andrea Molano Sánchez
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA FELISA DÍAZ PÉREZ**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00276-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ANA FELISA DÍAZ PÉREZ**, a través de apoderado, contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al Alcalde de Bogotá Distrito Capital de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [1]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto*

---

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. John Jairo Grizales Cuartas en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 08 NOV 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00257-00**

ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROQUE CEDIEL ROMERO PAEZ**, a través de apoderado, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL,** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **Alcalde** de **Bogotá Distrito Capital**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013[1].

5. La parte actora deberá cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 del CPACA.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación*

[1] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

***objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA MARÍA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 08 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**DIANA CONSUELO TOVAR ROMERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2016-00241-00**

Teniendo en cuenta la respuesta al oficio 1154/16[1], **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DIANA CONSUELO TOVAR ROMERO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, en consecuencia para su trámite se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm.3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013. [2]

5. La parte actora deberá cancelar la suma de treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

6. Se correrá traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

---

[1] *Folio 80.*
[2] *"Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".*

Debe advertirse que con la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la Entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la Dra. Diana Patricia Murillo Lozano en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 08 NOV 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00403-00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto proferido el pasado 19 de septiembre de 2016, decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución PAP 003731 de 9 de abril de 2010, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., asimismo, ordenó a la UGPP a pagar la pensión de vejez de la demandante.

2. Recurso interpuesto.

El 21 de septiembre de 2016 el apoderado judicial de la UGPP interpuso recurso de apelación[1] en contra de la providencia de 19 del mismo mes y año.

Se constata que la decisión anotada fue notificada en estado de 20 de septiembre de 2016[2], de manera que el recurso fue presentado y sustentado en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

Del escrito del recurso, se corrió traslado —por Secretaría— a la parte contraria por el término de tres (3) días (fl. 35), la cual por medio de memorial radicado el 10 de octubre del año en curso, solicito mantener la cautela solicitada y condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho[3].

III. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso interpuesto, dispone la Ley 1437 de 2011 en su artículo 243:

> "***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

---

[1] Folios 28 a 32.
[2] Folio 21 a 27.
[3] Folio 36 a 38.

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

...

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

...".

Con base en la normatividad expuesta, claro es que el auto que decreta una medida cautelar es apelable en el efecto devolutivo, razón por la cual, al tenor de lo señalado en el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso, en el auto que concede la apelación se ordenará que previo a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días para reproducirlo en su totalidad, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, contra el auto de 19 de septiembre de 2016, mediante el cual se decretó una medida cautelar, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, una vez se cumpla lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy, 08 NOV 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 04 NOV 2016

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECIÓN SOCIAL.**
EXPEDIENTE:	**No. 11001-3335-014-2015-00403-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante presentó reforma de demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho procede a resolver con base en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1437 de 2011 señaló en su artículo 173 respecto de la reforma de la demanda lo siguiente:

> *"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.*
>
> *Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".*

2. Mediante providencia del 12 de febrero de 2016, visible a folios 355 y 356 del expediente, este Despacho resolvió admitir la demanda instaurada por Tulia Consuelo Montenegro de Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

3. A través de auto de 9 de marzo de 2016 –fls. 360 y 361-, se corrigió una irregularidad dentro del proceso, pues el auto admisorio de la demanda omitió tener como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

4. El Despacho, el día 11 de mayo de 2016 notificó personalmente a las partes.

Con base en lo antes señalado, se llega a la conclusión que la solicitud de reforma de demanda, radicada el 15 de marzo de 2016, cumple con lo dispuesto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá y se ordenará impartirle el trámite correspondiente.

De otro lado, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Andrés Ruge Palacios como apoderado sustituto de la parte demandante, para que actúen en los términos y para los efectos del poder visible a folio 684.

Asimismo, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. Alberto Pulido Rodríguez, como apoderado judicial especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 686 y 687.

Por último, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado judicial especial y al Dr. Michael Alexis Monroy Sanmiguel, como apoderado sustituto, de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes visibles respectivamente en los folios 713 y 729.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, **DISPONE:**

1. ADMITIR la **REFORMA DE DEMANDA** presentada por TULIA CONSUELO MONTENEGRO DE RODRÍGUEZ a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. CORRASE traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto admisorio de 12 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 08 NOV 2016, a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria